



//la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, a los veintinueve días del mes de diciembre de 2022, se reúnen los señores Jueces de esta Cámara, Dres. Mario Osvaldo BOLDÚ, Mirta Delia TYDEN de SKANATA y Ana Lía CÁCERES de MENGONI, a fin de dictar sentencia en autos: **“Expte. Nº FPO 25/2013CA1.- M., E. O. c/ E.B.Y s/DAÑOS Y PERJUICIOS”** en presencia de la Sra. Secretaria autorizante. Examinados los mismos y planteada la cuestión respecto a si es conforme a derecho el fallo recurrido, previo al intercambio de ideas que hacen a la esencia del Acuerdo, el Dr. Mario Osvaldo Boldú dijo:

1) Que, en razón de que los resultandos de la sentencia del 10 de marzo del 2022 explican de manera correcta las cuestiones centrales objeto de este juicio, déselas aquí por reproducidas en honor a la brevedad.

2) Que, el Sr. Juez de Ira. Instancia, en el fallo apelado, rechazó las excepciones de prescripción y falta de legitimación Pasiva opuestas por la Entidad Binacional Yacypretá, e hizo lugar parcialmente a la demanda condenando a la entidad mencionada a pagar a la actora en concepto de daño material la suma de pesos un millón (\$1.000.000) y por daño moral –incluyendo daño psicológico, a la integridad y al proyecto de vida- la suma de pesos setecientos mil (\$700.000), adicionando en ambos casos los intereses devengados desde el 28/10/2012 conforme la Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina. Rechazó el rubro daño a la actividad productiva e intimó a la demandada a que en el plazo de diez días de quedar firme la sentencia condenatoria practique la correspondiente planilla de liquidación.

Finalmente reguló los honorarios de los profesionales actuantes en representación de las partes y del Perito Tasador.

3) Que ambas partes recurrieron el pronunciamiento en sendos escritos presentados en fechas 14/03/2022 (EBY) y 18/03/2022 (actora), concedidos libremente en providencias del 28/03/2022 ampliada por aclaratoria el 04/04/2022.

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

Fecha de firma: 29/12/2022

MENGONI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MIRTA TYDEN DE SKANATA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DRA. VERÓNICA SUSANA ZAPATA ICART, Secretaria Civil de Cámara

Firmado por: ANA LIA CACERES DE



4) Que, en fecha 12/05/2022 se presenta la parte actora a efectos de expresar agravios, en los siguientes términos:

a.- Se agravia la Actora por el monto asignado por el rubro “daño material”, en tanto considera que la suma arribada por el perito tasador, y que fuera receptada por el *a quo*, resulta insuficiente teniendo en cuenta la depreciación monetaria, incluso adicionando la Tasa Activa del Banco Nación, y por lo tanto, al tratarse de una deuda de valor, solicita que se adecúe el monto conforme parámetros aportados (cotización del Dólar Estadounidense y cotización del oro), o en su defecto que se lleve a cabo una nueva tasación.

b.- Se agravia la actora por considerar insuficiente el monto asignado para el rubro “daño moral”, en tanto que la condena no logra compensar los padecimientos que produce a una mujer habitar en una casa deteriorada por las inundaciones.

5) Que, por su parte, la demandada presenta expresión de agravios en fecha 13/05/2022, en los siguientes términos:

a.- Se agravia la demandada en cuanto a que el fallo recurrido rechazó la Excepción de Prescripción al fijar como inicio de fecha del cómputo del plazo el día en que la actora tomó conocimiento del daño, el 28/10/2012.

Contra ello, la aquí recurrente alega que la actora ya tenía conocimiento del hecho dañoso, toda vez que en su reclamo reconoce haber sido testigo de todo el proceso que llevó al encajonamiento del inmueble. Y que los propios testigos de la actora, al ser indagados al respecto, han manifestado que las inundaciones se producen con anterioridad a la fecha que el *a quo* fijó para computar el inicio del plazo prescriptivo. Finalmente, menciona que el informe emitido por el Servicio Meteorológico Nacional deja en manifiesto que años anteriores también se han producido precipitaciones –incluso mayores a la indicada en fecha 28/10/2012- que deberían haber causado el mismo efecto, provocando inundaciones en el inmueble, lo que se contradice con la fecha elegida





arbitrariamente como fecha de toma de conocimiento del daño. Por lo que considera que no existe motivo alguno para apartarse de la regla general que impone el instituto de la prescripción liberatoria en materia de daños, fijando una fecha en forma arbitraria la fecha que la Actora manifestó haber tomado conocimiento del daño.

b.- Que, asimismo, se agravia la demandada en cuanto a que considera que el Fallo yerra al condenar a la EBY por responsabilidad extracontractual, en tanto que no se ha acreditado su conducta antijurídica. Ello así en tanto que considera que la Sentencia atacada se limita a establecer el hecho generador del daño, pero no así la norma que impone la obligación del titular de un fundo a recibir las aguas pluviales del fundo dominante, y más aún el deber de darle solución.

Asimismo considera que es la actora la responsable del tratamiento de aguas pluviales que caen sobre su fundo. Y que por lo tanto los daños que se pudieron haber generado, tienen origen en la irregularidad del terreno en la que se encuentra el inmueble, por debajo de la cota +85,00m, sin que la construcción del paredón sea la causa fuente de los anegamientos, sino el desnivel mencionado.

c.- Se agravia la demandada en que el *a quo* haya determinado como nexo causal a la obra realizada, en base a la prueba pericial sin considerar las impugnaciones realizadas

d.- Se agravia la demandada recurrente en que se la haya condenado al pago de una indemnización en concepto de daño material por la suma de pesos un millón (\$1.000.000) y por daño moral por la suma de pesos setecientos mil (\$700.000).

Que respecto del daño material insiste en la falta de nexo de causalidad entre la construcción del murallón y el anegamiento del terreno y que la tasación que arriba el perito al mes de septiembre del 2016 se contradice con el

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

Fecha de firma: 29/12/2022

Firmado por: ANA LIA CACERES DE

MENGONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA TYDEN DE SKANATA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. VERÓNICA SUSANA ZAPATA ICART, Secretaria Civil de Cámara



estado del inmueble que la actora alega para el reclamo de la presente acción, y que de la tasación no surge el daño reclamado.

Asimismo, sostiene que la indemnización correspondiente al daño material representa el valor del 100% de la propiedad cuando los daños acreditados no indican que el inmueble resulte impropio para su destino, por lo que no existe una pérdida total del inmueble, en tanto se trata de daños parciales.

Que, respecto de la indemnización referida al daño moral, considera la recurrente que carece de fundamento y que el *a quo* se limitó a determinar un 70% del monto fijado para el daño material, y por lo tanto resultaría arbitrario, que, asimismo, comprende los rubros daño a la integridad y al proyecto de vida lo que considera también arbitrario.

e.- Se agravia la demandada en cuanto a la imputación de los intereses desde la fecha del daño siendo que la tasación a la que arribó el perito, fue realizada en el mes de septiembre del 2016.

f.- Por último, se agravia la demandada en cuanto a la condena que la sentencia le imputa respecto de las costas del juicio.

6) Que en primer lugar, dejo aclarado previamente que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos formulados por las partes, ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan sólo aquellos elementos que sean conducentes para la correcta decisión planteada¹.

Ahora bien, a fin de establecer un orden metodológico coherente, conforme el contenido de los agravios expuestos por las partes, entiendo que corresponde analizar en primera medida la queja de la demandada referente al rechazo de la excepción de prescripción.

¹ Fallos: 276:132; 280:329; 303:2088; 304:819; 305:537; 307:1121; entre otros





Que a este respecto, adelanto mi voto en miras al rechazo del agravio habida cuenta que nuestro sistema jurídico dispone que el curso de la prescripción se inicia cuando el damnificado de un hecho dañoso toma conocimiento, asumiendo así un carácter cierto y susceptible de apreciación de la entidad del perjuicio y, por lo tanto, activándose de esa manera la posibilidad de accionar a los fines de lograr el cumplimiento de la obligación que estima corresponderle.

Conforme lo expuesto, la Constatación Notarial obrante a fs. 06 resulta suficientemente elocuente para determinar la fecha de inicio del cómputo, sin que las objeciones de la demandada que persiguen la consideración de que se tome como fecha de inicio del plazo prescriptivo el momento mismo de la finalización de la obra del muro de contención (31/07/2006) pueda rebatir el Acta presentada por la Actora.

En efecto, si bien dicha construcción fue la que se estableció en autos como hecho generador del daño, no implica necesariamente que en esa misma fecha la actora haya podido tomar conocimiento de las implicancias que la obra pueda generar respecto de los anegamientos en su propiedad. Lo que invalida también a los argumentos expuestos por la demandada respecto de la declaración testimonial de fs. 156 y del informe del Servicio Meteorológico Nacional de fs. 245/251, en tanto que no acreditan una fecha cierta en la que la actora pudo haber tomado conocimiento del perjuicio reclamado.

Finalmente y para mayor abundamiento, al tratarse la prescripción de un instituto que tiene la facultad de restringir el ejercicio de derechos, ante el caso de que exista una duda en cuanto al inicio del cómputo o de la cuantía del plazo, debe optarse por la solución que mantenga la vigencia del derecho en debate, principio que tiene anclaje en la garantía constitucional de defensa en juicio y de acceso a la justicia.

Por lo tanto voto por el rechazo del presente agravio, lo que

Fecha de firma: 29/12/2022

Firmado por: ANA LIA CACERES DE

MENGONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA TYDEN DE SKANATA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. VERÓNICA SUSANA ZAPATA ICART, Secretaria Civil de Cámara



propongo al Acuerdo.

7) Que, en cuanto al agravio que atenta contra la determinación del nexo causal por parte del Juez de Grado, vale decir que del informe pericial emitido por el Ingeniero en Construcciones e Hidráulico Rodolfo A. Paladini de fs. 259/303 y ampliación de fs. 322/351, surge en forma prístina que tanto el levantamiento de la cota del río como la construcción del paredón impermeable e infranqueable construido por la demandada han sido la causa de los anegamientos sufridos por la actora en su inmueble, producto de que el mismo se emplaza en un terreno que se encuentra por debajo de la cota +85,00.

En cuanto a ello, coincido con el Juez de grado en la valoración realizada en Sentencia respecto de la prueba rendida en autos, al ponderar la trascendencia del informe pericial, toda vez que se trata de un medio probatorio que implica un juicio de valor calificado por ser emitido por un profesional del área específica por la que se lo convoca al proceso y que trata sobre cuestiones de hecho valorándolas de manera científica producto de la seriedad y objetividad aplicada.

Si bien el informe emitido no resulta vinculante para el Sentenciante, siempre debe ser valorado y ponderado de acuerdo a ese valor probatorio y podrá ser dejado de lado sólo cuando existan elementos que permitan advertir en forma fehaciente el error o resulte insuficiente para dilucidar los hechos para los que fueron requeridos, en aplicación siempre del principio de la sana crítica a los efectos de lograr rebatir el contenido del informe respetando la posibilidad de las partes de oponer conocimientos científicos de mayor envergadura. Pero cuando el dictamen se presenta debidamente fundado conforme principios técnicos inobjectables, escapa a toda duda para su ponderación. Extremo este que se observa en el caso de marras, toda vez que las impugnaciones opuestas no logran rebatir el informe técnico presentado por el Ign. Paladini, máxime cuando el informe científico se encuentra respaldado por otros medios probatorios.





En efecto, conforme surge del informe del Arquitecto Lazzaro, (informe técnico de parte obrante en Caja Fuerte, que tengo a la vista) las conclusiones son contestes con las del perito ingeniero y resultan muy elocuentes las fotografías que dicho informe adjunta respecto de cómo el muro de contención, junto con el relleno del terreno lindante realizados por la EBY, coadyuvan a impedir el libre escurrimiento del agua que puede acumularse por precipitaciones, sumado al elevamiento de las napas subterráneas como consecuencia del incremento de la cota.

Asimismo se puede observar de la declaración testimonial del Sr. Marcelo G. Esquivel, obrante a fs. 163/163, el testigo reconoce que la descarga por escurrimiento del agua de las napas se produce de forma más lenta desde el levantamiento de la cota, lo que me lleva a concluir que tanto la altura de la cota que se encuentra por encima del terreno donde se emplaza el inmueble, sumado a la construcción de la muralla, no pueden tener una consecuencia distinta que la acumulación de agua ante eventuales precipitaciones de suficiente caudal.

Por lo tanto, considero que el análisis de la prueba rendida ha sido correctamente llevado a cabo por el Juez de Grado, por lo que se concluye que el agravio en análisis no es otra cosa que una mera disconformidad con lo oportunamente resuelto en estos autos, por lo que entiendo debe rechazarse el agravio en análisis, lo que propongo al Acuerdo.

8) Que, de acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, y centrando atención ahora en el agravio que refiere a la falta de acreditación de una conducta antijurídica por parte de la EBY, en tanto el organismo actuó dentro del marco de su actividad, siendo la actora propietaria del fundo la principal responsable del tratamiento de las aguas pluviales que recibiera. Y que, finalmente, el daño se produjo por la irregularidad del terreno, que se encuentra por debajo de la cota +85,00 y no por un actual antijurídico de la entidad demandada.

Entiendo que también debe rechazarse en virtud de los

Fecha de firma: 29/12/2022

Firmado por: ANA LIA CACERES DE

MENGONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA TYDEN DE SKANATA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. VERÓNICA SUSANA ZAPATA ICART, Secretaria Civil de Cámara



principios rectores del derecho privado, es decir el principio de no dañar ("alterum non laedere") y de la buena fe que son el fundamento constitucional de la función preventiva de la responsabilidad civil y se encuentra mentado en la Constitución Nacional en sus arts. 19, mandato de "no dañar a otro", y 42 en cuanto protege el derecho la seguridad y el acceso a procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos en la relación de consumo.

El principio de no dañar comprende no solo las consecuencias del daño consumado mediante la reparación plena (ex post), sino que también está integrado por los deberes preexistentes en la etapa previa a su producción (ex ante). El deber constitucional de no dañar se sustenta en la solidaridad y en la buena fe, y comprende el deber de cooperación, información y advertencia del daño, y por supuesto en la prohibición del ejercicio abusivo del derecho.

Estos principios, si bien hoy el Nuevo Código Civil y Comercial los incorporó en forma expresa en los arts. 10 y 1710 (entre otros), ya eran parte del Código de Vélez mediante la interpretación de lo dispuesto por los artículos 1068, 1069, 1077, 1079, 1109 y concordantes del Código Civil (de aplicación al caso) y, como se mencionó antes, cuya fuente primera la encontramos en la Constitución Nacional (arts. 17, 18 y 19 y 42 de la Carta Magna) y en los Tratados Internacionales de jerarquía constitucional conforme el art. 75 inc. 22 (por ej. arts. 1.1°, 2°, y 21° de la Convención Americana de Derechos Humanos -entre otros-).

Por lo tanto, habiéndose confirmado en el acápite anterior que el nexo causal generador de los anegamientos sufridos por la Actora en su inmueble, fue la construcción del murallón lindero, la antijuridicidad se configura en un primer momento desde la falta de prevención por parte de la demandada, máxime conociendo que el terreno en el que está emplazado el inmueble se encuentra por debajo de la línea de cota +85,00. Pese a ello la demandada omitió llevar a cabo obras que impidan la acumulación de agua en la propiedad de la actora. Luego, teniendo conocimiento de las consecuencias que -como se dijo-





debió prever, mantuvo su conducta antijurídica al no promover alternativas de mitigación del daño, lo que deriva en un ejercicio abusivo de sus facultades de llevar a cabo las obras complementarias que le fueran atribuidas por ley.

Por tal motivo, tampoco puede imputársele a la Actora las obligaciones emanadas de los arts. 2634 y 2635 del CC en tanto que el origen de la acumulación del agua le es imputable a la conducta desplegada por la demandada y no por la actora.

Por lo expuesto, considero que debe confirmarse la Sentencia en cuanto a este tramo del recurso, lo que propongo al Acuerdo.

9) Ahora bien, respecto de los agravios expuestos por ambas

partes en cuanto a la cuantía de las indemnizaciones de daño material y daño moral, y atento a que comparten el mismo objeto, aunque obviamente desde distintos ángulos, considero apropiado su tratamiento conjunto.

a.- En cuanto al *daño material*, por un lado la demandada se queja porque la indemnización representa el valor del 100% del inmueble cuando los daños sólo se produjeron respecto de parte del mismo y no sobre ese total.

Lo que considero debe rechazarse en virtud del informe de relevamiento del inmueble, realizado por el Arquitecto Renato Lazzaro, donde se concluye que, atento a la situación del inmueble al momento del relevamiento e informes topográficos y demás documentos analizados, el estado de inundación permanente que sufre el inmueble impide la habitabilidad encontrándose en situación de demolición.

Reitero que dichos informes no resultan vinculantes a los fines de arribar a una decisión, sin embargo se traducen en un modo de lograr convicción, lo que sumado a otros medios probatorios adquieren cada vez

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

Fecha de firma: 29/12/2022

Firmado por: ANA LIA CACERES DE

MENGONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA TYDEN DE SKANATA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. VERÓNICA SUSANA ZAPATA ICART, Secretaria Civil de Cámara



mayor solvencia. Así, las fotografías que se adjuntan al informe mencionado (fs. 17 a 32) demuestran de manera precisa el estado del inmueble en situación de inundaciones lo que no puede tener otro resultado que el debilitamiento de las bases y columnas que sostienen a la unidad funcional.

Por lo tanto, en concordancia con lo resuelto en la Sentencia apelada, considero prudente que se tome el 100% del valor arribado en la tasación obrante en autos (fs. 224/243), y que asciende a la suma de pesos un millón (\$1.000.000,00).

Por otro lado, la actora en su expresión de agravio propone que la indemnización recaída en la sentencia deba convertirse a dólares americanos conforme valor de plaza al momento del hecho, tomando dicho monto en dólares como deuda de valor.

Respecto a ello, vale mencionar de que sin perjuicio de que esta Cámara en numerosas oportunidades ha adoptado criterios de actualización que pudieran considerar los montos reclamados o bases de cálculos que atiendan la realidad económica que contextualiza la reparación del daño sufrido por la víctima, donde se tuvo en cuenta las variaciones que pudiera sufrir en el tiempo durante el cual transcurre el proceso judicial², lo cierto es que en esos casos el propio método cuantificatorio permitía la aplicación de variaciones de esa índole, por lo que resulta una herramienta que debe ser utilizada con extrema cautela a fin de no arribar a una sentencia que pueda ser calificada de arbitraria.

En el caso de marras, en cambio, el bien dañado ha sido

² Ver "Expte. Nº FPO 21000016/2007CA1.- FITZNER JUAN MARTIN Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL (SENASA) Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS" y "Expte. 21000078/2007 WACHHOLZ, Jorge Luis c/ ENA – SENASA y Otros S/ Daños y Perjuicios", entre otros





objeto de una valuación que actualizó fehacientemente su valor, siendo además inapropiado llevar a cabo un anclaje valuativo en base a moneda extranjera o en material precioso conforme lo solicita la actora, máxime cuando lo aquí solicitado no ha sido contemplado al momento del reclamo inicial, resultando ello inatendible en esta instancia.

Por lo tanto, en virtud de lo expuesto precedentemente, es que corresponde el rechazo de sendas apelaciones en cuanto a las quejas que refieren a la cuantificación del daño material sufrido por la actora.

b- En cuanto al daño moral, las pretensiones de ambas recurrentes se contraponen en cuanto a la determinación del monto asignado en Primera Instancia, que asciende a la suma de pesos setecientos mil (\$700.000). Por supuesto que la actora reclama un monto más alto mientras que la demandada considera que se no se encuentra justificada la suma arribada por lo que pretende su disminución, si no su desestimación.

El daño moral consiste en la lesión a un interés que tiene como consecuencia una afección de carácter extrapatrimonial o no patrimonial y que recae sobre una persona o a un colectivo de personas afectando sus derechos personalísimos, a la integridad psico-física, o intereses inmateriales respecto del patrimonio. Por lo que, atento a su propia naturaleza, el daño moral carece de una valoración pecuniaria que pueda reparar en forma precisa las afecciones sufridas por la víctima. Es por ello para el caso de las indemnizaciones correspondientes al este rubro, no buscan restaurar el bien o el interés disminuido, sino que se caracterizan por ser sustitutivas y compensatorias en miras a mitigar el padecimiento sufrido por medio de una recompensa, generalmente valuada en dinero, que pueda permitir compensar la situación disvaliosa por medio de la adquisición de bienes o solventar experiencias, etc.

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

Fecha de firma: 29/12/2022

Firmado por: ANA LIA CACERES DE

MENGONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA TYDEN DE SKANATA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. VERÓNICA SUSANA ZAPATA ICART, Secretaria Civil de Cámara



Por lo tanto, y en virtud de las exigencias del Código Civil en sus arts. 1078 y 1083 (y concordantes), el *quantum* indemnizatorio se compone en gran medida por la subjetividad del juez del análisis objetivo de las circunstancias acreditadas en la causa, ya que el dolor padecido por la parte damnificada se caracteriza por ser íntimo e individual por lo que varía de acuerdo a la sensibilidad de cada persona.

En ese orden de ideas es que Corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto hace lugar al reclamo por una indemnización por daño moral, toda vez que en el sub lite se configura una lesión a la salud por el estado en el que quedó el inmueble pudiendo generar afecciones respiratorias como consecuencia de la humedad generada por los anegamientos, y a los sentimientos por cuanto la propia situación dañosa le pudo generar, en virtud de lo dispuesto en el art. 522 del Cód. Civ. Y en definitiva, el monto arribado en el fallo atacado no resulta desproporcionado, ni injustificado a criterio de este Sentenciante.

c-Por lo tanto y conforme lo expuesto precedentemente, entiendo que debe confirmarse lo resuelto en el Fallo de grado, en cuanto a los montos arribados para los rubros Daño Material y Daño Moral por la suma de Pesos un Millón (\$1.000.000) y Pesos Setecientos mil (\$700.000), con más los intereses conforme la Tasa Activa del Banco Nación desde el 28/10/2012, en ambos casos los intereses deberán devengarse hasta su efectivo pago. Lo que propongo al acuerdo, fecha en la que ha sido acreditado el daño sufrido por la actora.

10) Que respecto al agravio expuesto por la demandada recurrente que refiere a los intereses imputados en la Sentencia, estese a lo resuelto en el párrafo anterior.





11) Que, finalmente, en cuanto al agravio que refiere a la condena en costas, sabido es que el art. 68 del CPCCN consagra el principio objetivo de la derrota, que impone a ser soportadas por quien ha obligado a su adversario a litigar. En ese marco, y al no advertirse fundamento alguno que desvirtúe ese principio general, es que corresponde confirmar la imposición de costas a la parte vencida en autos.

12) Por lo expuesto y con base en los fundamentos que preceden, **voto por Rechazar los agravios expuestos por ambas partes y por lo tanto CONFIRMAR la sentencia de fecha 10/03/2022, con costas por su orden de acuerdo a la forma en que se decide (art. 68, 2do párrafo). ASÍ VOTO.**

Las Dras. Mirta Delia Tyden de Skanata y Ana Lía Cáceres de Mengoni adhieren al voto anterior.

Con lo que finalizó el Acuerdo, firmando los Sres. Vocales ante mí, doy fe.-

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

Fecha de firma: 29/12/2022

Firmado por: ANA LIA CACERES DE

MENGONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA TYDEN DE SKANATA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. VERÓNICA SUSANA ZAPATA ICART, Secretaria Civil de Cámara



//sadas, diciembre 29 de 2022.

Y VISTOS:

Por ello, y con base en los fundamentos del Acuerdo que precede, **RECHÁCENSE los agravios expuestos por ambas la partes, y CONFÍRMESE la Sentencia de fecha 10/03/2022, con costas por el orden causado (art. 68, 2do párrafo).**

Notifíquese. Publíquese en la forma dispuesta en la Acordada 15/2013 de la CSJN y procédase conforme Acordada 31/2020, ANEXO II, Punto I) de la CSJN. Devuélvase.-

Fdo. Dres. Mario Osvaldo Boldú. Mirta Delia Tyden de Skanata. Ana Lía Cáceres de Mengoni. Jueces. Dra. Verónica S. Zapata Icart. Secretaria.-

